

Orden fije, tomándose en consideración todas las circunstancias que intervengan en cada caso y, entre ellas, su antigüedad en el Cuerpo a que pertenezcan.»

Artículo tercero.—La insignia de la Cruz de Oficial será la misma que la de Caballero, diferenciándose de ésta mediante una roseta en tela, colocada sobre la cinta suspensoria de la Cruz, de los mismos colores que sirven de distintivo a esta Orden.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de junio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 24 de junio de 1971 por la que se contingentan las autorizaciones de transporte pesado por carretera para el año 1971.

Ilustrísimo señor:

Las recientes Ordenes ministeriales de 26 de abril de 1971, por las que se suspende provisionalmente el otorgamiento de determinadas autorizaciones para servicios públicos discrecionales de transporte mecánico por carretera y se cierra la admisión de instancias en solicitud de autorizaciones para servicios privados de mercancías, propios y complementarios, tienen como fundamento común permitir la reestructuración del mercado del transporte y de las actividades relacionadas con él.

En lo que se refiere a los servicios públicos, el preámbulo de la correspondiente Orden recordaba que las directrices del II Plan de Desarrollo postulan la conveniencia de establecer un régimen más estricto en cuanto al otorgamiento de autorizaciones. Por otra parte, se ha puesto de manifiesto reiteradamente que uno de los problemas que afectan al sector del transporte es el de su excesiva atomización, que impide que la mayoría de las empresas alcancen una dimensión adecuada. Por ello es conveniente dar un paso más en la mencionada reestructuración y, partiendo del principio básico de contingenciación, estimular la renovación y ampliación de las flotas de transportes ya existentes. Esta apertura tiene que estar sometida a una planificación cuantitativa que impida una inflación de la oferta. El acceso a la profesión de nuevos transportistas queda condicionado a que las disponibilidades de contingentes y necesidades coyunturales hagan aconsejable una apertura limitada.

En lo que se refiere a los servicios privados, ha de tenerse en cuenta el establecimiento de nuevas industrias y el crecimiento de las existentes para, en ambos casos, facilitarles las autorizaciones precisas para el desenvolvimiento paralelo del transporte que las complementen. A fin de controlar estas autorizaciones y para evitar que puedan ser utilizadas fuera de aquellos casos en los que son estrictamente necesarias, se hace preciso que queden condicionadas a que se pruebe existen las necesidades a satisfacer con el transporte privado cuya autorización se solicita, dentro de un contingente calculado sobre la base de las autorizaciones de esta clase expedidas en el año anterior.

Por otra parte, una renovación desordenada del parque de vehículos que realizan transporte por carretera, produce indudables perjuicios a la economía nacional, por los mayores gastos de explotación que lleva consigo la utilización de vehículos con posterioridad al momento de su amortización, y por la disminución de seguridad que se produce a causa del desgaste mecánico o de la antigüedad de vehículos que no reúnen las condiciones necesarias para hacer frente a las exigencias, cada vez mayores, del transporte. Por ello, y con el fin de evitar dichos perjuicios para nuestra economía, procede iniciar la ordenación de la renovación del parque de vehículos, dictando las normas precisas de acuerdo con las condiciones y plazos generalmente aceptados para la amortización técnica y económica de los mismos; los plazos que para ello se establezcan se anotarán en las nuevas tarjetas que se expidan, dándose con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 60 del vigente Reglamento de Ordenación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

I.—Servicios públicos discrecionales

1. Las personas individuales o jurídicas que en la actualidad ostenten la condición de transportistas titulares de autorizaciones para la práctica de servicios públicos discrecionales de transporte por carretera podrán solicitar nuevas autorizaciones para tales servicios a realizar con vehículos cuyo peso total en carga exceda de seis toneladas. El Ministerio de Obras Públicas las otorgará en la forma y con los requisitos establecidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, pero sin que, dentro del año en curso, el total de las expedidas en cada uno de los ámbitos local, comarcal o nacional exceda de las cuantías señaladas en el punto 2.º de la presente Orden.

Quiénes no reúnan las condiciones de Transportistas, señaladas en el párrafo anterior, solamente podrán obtener autorizaciones para la realización de transporte público discrecional mediante vehículos cuyo peso total en carga exceda de seis toneladas, si los contingentes que se señalan en el punto 2.º lo permiten, y así lo aconseja la coyuntura.

2. Los límites cuantitativos mencionados serán, para el año 1971, los siguientes:

Autorizaciones para ámbito nacional	5.250
Autorizaciones para ámbito comarcal	3.900
Autorizaciones para ámbito local	950

3. Las peticiones se formularán en la forma y condiciones previstas por el Reglamento de Ordenación. A efectos del correspondiente control cuantitativo, la Dirección General de Transportes Terrestres dictará a las Jefaturas Regionales las instrucciones necesarias para que en las autorizaciones de la exclusiva competencia de estas últimas no se rebasen los máximos señalados.

II.—Servicios privados de mercancías

4. El Ministerio de Obras Públicas podrá admitir solicitudes para la obtención de autorizaciones para la práctica de servicios privados de mercancías, propios o complementarios, sea cual fuere su radio de acción, realizados con vehículos de más de seis toneladas de peso total, cuando los peticionarios, además de cumplimentar lo dispuesto en los artículos 45 y siguientes del Reglamento de Ordenación, acrediten suficientemente tanto la existencia de la actividad industrial o comercial de que se trate como la necesidad de la autorización solicitada.

La documentación necesaria se presentará ante el órgano competente para la expedición de la tarjeta, quien, caso de no existir otros impedimentos, remitirá las pruebas aportadas a la Dirección General de Transportes Terrestres. Si ésta estimare cumplidos los requisitos mencionados, lo comunicará a aquél y procederá al otorgamiento de la autorización.

5. El máximo de autorizaciones a conceder durante el año 1971 para servicio privado de mercancías será el siguiente:

Autorizaciones para servicio propio	5.000
Autorizaciones para servicio complementario con ámbito nacional	60
Autorizaciones para servicio complementario con ámbito comarcal	180
Autorizaciones para servicio complementario con ámbito provincial y local	185

III.—Renovación del parque de vehículos de transporte de mercancías

6. Los vehículos dedicados al transporte de mercancías por carretera, cuya tarjeta se expida a partir de esta fecha, deberán renovarse, por considerar que han llegado al límite de su amortización técnica o económica en los plazos máximos que se indican a continuación:

Vehículos autorizados para efectuar transporte en ámbito nacional	6 años
Vehículos autorizados para efectuar transporte en ámbito comarcal	10 años
Vehículos autorizados para efectuar transporte en ámbito local	12 años

7. Los vehículos para los que se otorguen nuevas autorizaciones figurarán en el Registro General de Tarjetas de este Ministerio con los plazos máximos indicados en el punto anterior, que se harán constar asimismo en las tarjetas que se les expidan. Transcurridos dichos plazos, no serán visadas las tarjetas.

8. Los titulares de vehículos que, en virtud de lo dispuesto en los puntos 6 y 7, no obtengan para los mismos los visados de las tarjetas que tuviesen en vigor, podrán sustituirlos por otros más modernos, para los que se expedirá idéntica clase de tarjeta a la del vehículo dado de baja.

DISPOSICION FINAL

9. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando vigentes las del 26 de abril en lo que no se opongan a lo que en ésta se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de junio de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1354/1971, de 27 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Madrid.

Por Decreto cuatrocientos noventa y cuatro mil novecientos setenta y uno, de once de marzo, se aprobó la estructura departamental del Instituto Politécnico Superior de Madrid y se constituyó en Universidad Politécnica, cuyos Estatutos provisionales, elaborados conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación, número catorce mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, han de ser aprobados por el Gobierno según lo preceptuado en la citada Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad Politécnica de Madrid, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ESTATUTO PROVISIONAL PARA LA UNIVERSIDAD POLITECNICA DE MADRID

TITULO PRIMERO

Concepto, naturaleza y fines

Artículo 1.º La Universidad Politécnica de Madrid es una Entidad de Derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio dotado de autonomía, tanto académica como de gestión económica, dentro del régimen jurídico establecido por las Leyes de Entidades Estatales Autónomas, de Administración y Contabilidad del Estado, de Contratos del Estado y de Funcionarios Civiles, con las excepciones que en su día puedan acordarse con carácter general para las Universidades, por aplicación del párrafo tercero del artículo 86 de la Ley General de Educación.

Art. 2.º Son fines de la Universidad Politécnica:

1. Continuar el proceso de formación humana integral.
2. Impartir fundamentalmente las enseñanzas técnicas universitarias en todos sus niveles y asegurar el perfeccionamiento de los titulados.

3. Llevar a cabo actividades de investigación y desarrollo y promover en su seno y en la vida científica española una investigación independiente, orientada primordialmente a los intereses generales de la sociedad.

4. Estimular el interés de la sociedad por los conocimientos técnicos y promover el acercamiento entre el medio científico y técnico en que se desenvuelve la vida de la Universidad y la actividad económica y laboral.

5. Garantizar a nivel técnico universitario la realización del principio de la educación como servicio público fundamental, destinado a satisfacer en condiciones de igualdad y objetividad las necesidades educativas técnicas de la sociedad y de todos sus componentes, sin más discriminación, ni limitación que la capacidad intelectual.

6. Contribuir al perfeccionamiento del sistema educativo nacional, así como al desarrollo social y económico del país.

7. Promover la orientación del alumnado, de acuerdo con las previsiones de técnicos necesarios para cumplir los fines anteriormente expuestos, sin que ello implique, en ningún caso, subordinación del derecho a la educación frente a otras necesidades sociales, ni menoscabo de la libertad del alumnado en la elección de carrera.

Art. 3.º Para la consecución de estos fines la Universidad Politécnica está legalmente capacitada para:

1. Garantizar a sus Profesores la libertad de expresión en la exposición de las materias de sus disciplinas y a los alumnos los derechos reconocidos en el artículo 128 de la Ley General de Educación.

2. Comprobar el nivel de conocimientos de sus alumnos, o de alumnos o graduados de otras Instituciones que lo soliciten.

3. Organizar la formación y el perfeccionamiento de su profesorado, tanto en el contenido específico de las disciplinas como en los métodos y técnicas de enseñanza.

4. Incorporar en sus enseñanzas materias que atiendan a la formación humana y social de los futuros titulados.

5. Mantener relaciones con otras Instituciones de enseñanza, investigación, producción o servicios.

6. Crear y mantener centros de investigación y ensayo, por sí misma o en colaboración con otras instituciones públicas o privadas.

7. Supervisar e inspeccionar el desarrollo de las enseñanzas en los Centros adscritos a ella, pudiendo proponer al Ministerio de Educación y Ciencia la separación de aquéllos que no reúnan las condiciones mínimas exigidas por las disposiciones legales o el presente Estatuto.

8. Difundir y divulgar los conocimientos y avances científicos y técnicos a través de sus medios propios o de los medios de comunicación de la Administración del Estado.

Art. 4.º Bajo la coordinación del Ministerio de Educación y Ciencia, la Universidad Politécnica asumirá la ordenación, disciplina académica, gestión y administración de los Centros y servicios propios y la supervisión de los Centros no estatales universitarios a él adscritos.

TITULO II

Composición de la Universidad

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 5.º 1. La Universidad Politécnica de Madrid está constituida por Departamentos que a los efectos administrativos y de coordinación académica se agrupan en Escuelas Técnicas Superiores o Facultades y por Institutos integrados o no en ésta, así como por Centros de Formación Profesional de Tercer Grado, todos ellos estatales.

2. Formarán parte también de la Universidad Politécnica de Madrid los Colegios Mayores, cátedras especiales y los servicios existentes o que se creen.

Art. 6.º 1. Los Departamentos de la Universidad Politécnica serán establecidos por la Junta de Gobierno, que, asimismo, hará la integración de los Departamentos en las distintas Escuelas Técnicas Superiores o Facultades, de forma que cada Departamento quede integrado en aquella Escuela Técnica Superior en la que las disciplinas del mismo ocupen un lugar preferente.

2. a) Al frente de cada Departamento habrá un Director, que será nombrado por el Rector entre los Catedráticos numerarios pertenecientes al Departamento, a propuesta unipersonal de sus Catedráticos, Profesores agregados y adjuntos, oído el Director del Centro en que esté integrado el Departamento.